



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo (Nulidad Absoluta) No.680014003022202000445.00
Demandante: DARIO GOMEZ MARTINEZ
Demandados: ALFONSO MORALES GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el día 17 de noviembre de 2020 se recibió el proceso de la referencia por la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad. Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el libelo genitor presentado por DARIO GOMEZ MARTINEZ, por intermedio de su apoderado judicial, se concluye que adolece de los efectos que a continuación se relacionan, los que deberán ser subsanados:

1. El artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, exige como requisito de toda demanda, la enunciación de lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Revisado el escrito de demandada no es claro para el Despacho el alcance de las pretensiones identificadas con los numerales 3 y 6 del acápite petitorio por lo siguiente:

Frente a la pretensión No.3: solicita el demandante se declare la nulidad absoluta de los contratos de compraventa que se suscribieron con posterioridad al 5 de julio de 2019 sobre el vehículo de placas HWL777.

La pretensión no es clara al no identificar el o los contratos objeto de tal declaratoria y, en caso de que se refiera el togado a los suscritos entre ALFONSO MORALES GARCIA y CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO y esta última con MARITZA DURAN (contrato de prenda sin tenencia), debe aclarar las razones por las cuales la demanda no se dirige frente a las partes intervinientes en los actos referidos.

Frente a la pretensión No.6: pretende el demandante se decrete “las restituciones mutuas a que haya lugar”. No obstante, la pretensión no es diáfana, no solo por estar señalada de forma genérica sino por los mismos fundamentos fácticos descritos y que sirven de base a la presente acción, pues de ellos se derivaría que las partes contratantes no han ejecutado ninguna de las obligaciones convenidas en el contrato objeto de nulidad, o por lo menos no, el demandante.

Por lo anterior, deberá aclararse, modificarse o suprimirse (si a bien lo estima pertinente la parte) las pretensiones referidas, conforme los argumentos expuestos.

2. En el acápite de pruebas, literal denominado “oficiosas” se solicita por la parte oficiar al Instituto de Medicina Legal o de la “lista de auxiliares de la justicia” para practicar prueba



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

grafológica y de dactiloscopia. No es claro para el Despacho si lo pretendido por el actor es solicitar un término prudencial para aportar la prueba o es una solicitud de que la misma se decrete, más aún cuando si la parte que pretende beneficiarse de un dictamen pericial debe aportarlos en las respectivas oportunidades procesales, conforme lo señalado en el artículo 227 del C.G.P.

3. Conforme el Decreto 806 de 2020 los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita o digital, bastará con la sola antefirma para presumirlos auténticos.

Si bien en el escrito de demanda se observa que al apoderado judicial se le remitió por correo electrónico poder especial para presentar la demanda objeto de estudio (Fl.57), se observa que la dirección de correo electrónico remitente no coincide con la señalada como de titularidad del demandante, pues el correo se remitió de la cuenta: dayrogom@yahoo.com y se afirmó que su cuenta de correo electrónico es: jairbeltran13@hotmail.com.

De conformidad a lo anterior y a que no hay certeza sobre la titularidad de la cuenta de la cual se remitió el poder, debe aclararse o en su defecto verificarse el envío del poder desde una cuenta de correo electrónico de titularidad del demandante.

4. Con la expedición del Decreto 806 de 2020 se implementó como requisito de toda demanda el envío simultáneo a su presentación, mediante correo electrónico o a la dirección física del demandado copia de la demanda y de sus anexos; salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde debe recibirá notificaciones el demandado.

Si bien la parte demandante solicitó el decretó de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas HWL777, la misma no es procedente para el proceso declarativo que se adelanta.

Al respecto, el artículo 590 del C.G.P., dispone que desde la presentación de la demanda se puede solicitar la “inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”.

La anterior transcripción normativa es clara en señalar que exclusivamente en tratándose de bienes sujetos a registro (como lo son los vehículos automotores) es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda, razón por la cual las cautelas de embargo y secuestro son improcedentes en los procesos declarativos, por lo menos, atendiendo las particularidades del presente caso.

Por tal razón, la parte demandante deberá acreditar el cumplimiento del requisito consagrado en el inciso 4 del Decreto 806 de 2020, consistente en el envío de la presente demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física del demandado. Lo anterior



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

deberá acreditarse dentro del término previsto en el artículo 90 del C.G.P., so pena de ser la misma rechazada por indebida subsanación.

Lo anterior, deberá igualmente acreditarse como resultado de la forma en que se pronuncie la parte al numeral 1 de esta providencia.

5. En el evento de que se solicite por la parte demandante alguna cautela si es procedente, deberá prestar caución equivalente al 20% de la cuantía estimada para la presente acción, esto es sobre la suma de \$25.400.000 m/cte, lo que deberá acreditarse dentro del término dispuesto para la subsanación de la demanda.

Por lo brevemente expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado precedentemente, so pena de RECHAZO., dando igualmente cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 803 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 122 Hoy 30 de noviembre de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cbd841a99a3419555aca94130ca4a5410af04f35b722a08047e9893a98f731b

Documento generado en 27/11/2020 09:59:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>